

Santiago, 02 de abril de 2020

DE: José María Grugues Ortúño
Rep. Legal Hidrowatt Gustavito spa

A: Manuel Ibarra Soto
Súper intendente del medio ambiente Biobío

Señor Súper intendente del Medio Ambiente:

José María Grugues Ortúño, representante legal de Hidrowatt Gustavito, SpA, que estando dentro de plazo otorgado en la resolución materia del presente recurso, vengo en hacer uso de mi derecho a réplica conferido en la Resolución Exenta n° 438 emitida el 06 de marzo de 2020 y notificada a esta parte con fecha 14 de marzo, por las siguientes razones que paso a exponer:

I.- Antecedentes Generales:

Como es de público conocimiento la empresa Hidrowatt Gustavito SpA, es titular de tres derechos de agua en la zona de Contulmo. Dos de los cuales son consecutivos e independientes, ambos no consuntivos en el estero Provoque que y mediante la utilización de uno de dichos derechos (el correspondiente a la CH Gustavito), se pretende la construcción de una minicentral de pasada en terrenos privados, pertenecientes a la Forestal Mininco, S.A.

Que mediante la Resolución Exenta SEA Biobío n°401 de fecha 27-10-2016 se determinó que la central Gustavito NO requiere ingreso al SEIA, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el código de aguas, para su ingreso obligado.

Que dos años más tarde, se ingresa a consulta de pertinencia por el proyecto de minicentral de pasada denominado CH Provoque y mediante la Resolución Exenta SEA Biobío 28 de fecha 22/02/2018, el SEA se pronuncia que dicho proyecto no cumple los requisitos establecidos en la ley y en el código de aguas para someterse a un proceso medio ambiental.

II.- Sobre las Denuncias:

Que durante la tramitación de dichos proyectos se han entablado diversas denuncias maliciosas en contra de ambas minicentrales de pasada, señalando que los proyectos CH Gustavito y CH Provoque, corresponden a un solo proyecto y no a dos unidades independientes, argumentando hechos que, en lo cierto, son falsos y casi irrisorios,

sirva de ejemplo la existencia de tramos de elevado valor ambiental siendo que los proyectos se encuentran dentro de un predio de propiedad privada de explotación forestal intensiva o por su especial gravedad los antecedentes aportados por la Municipalidad de Contulmo, quien es abiertamente opositora al proyecto y además por tratarse esta de una Administración pública sujeta a principio de veracidad, dichos que podrían considerarse por lo bajo, mal intencionados, aseverando que los proyectos se encuentran en áreas protegidas, aspecto claramente desmentido por esta Superintendencia.

III.- Sobre los Hechos:

El 21 de junio 2018 se remitió una carta a la SMA, donde se explica que ambos proyectos corresponden a dos unidades económicas diferentes, que son dos derechos de agua independientes, que las obras de los proyectos no serán realizadas de manera conjunta, ni en su fase económica ni en su fase de construcción. Aspectos que en su totalidad e integridad solicitamos se tengan presentes, que no reproducimos aquí por economía procesal y argumentos todos en los que nos reafirmamos, por ser firmes y objetivamente demostrables.

Queda claro en este punto que Hidrowatt Gustavito SpA está actuando con la máxima transparencia en nuestros procesos, tanto internos como externos no sólo facilitando con la máxima celeridad y diligencia todos los antecedentes requeridos, si no realizando todos y cada una de los requerimientos y solicitudes gubernamentales acorde a la legislación vigente aplicable y solicitando toda la autorización ambiental respectiva por dos proyectos independientes entre sí. Creer que, en base a falsas denuncias, ambas centrales corresponden a una sola unidad o a un solo gran proyecto fraccionado, es francamente inverosímil hacia la parte cumplidora frente a las demandantes maliciosas.

Que en la misma resolución materia del presente recurso, el órgano recurrido señala que NO SE PUEDE CONCLUIR una hipótesis de fraccionamiento, simplemente porque no hay fraccionamiento alguno, dado que ambas centrales no son una sola unidad, cosa que a juicio de esta parte ha quedado más que demostrado en las diversas interacciones que se ha tenido con el SEIA y el SMA, que damos por reiterado en todo su alcance y argumentación.

Sirva como hecho irrefutable que del único proyecto que se ha solicitado fehacientemente servidumbres a la propietaria única de las ubicaciones, Forestal Mininco, mediante demanda judicial de servidumbre legales de fecha 21/08/2018, frente al Juzgado de Letras de Cañete (Nº Rol/Rit: C-409-2018) es para el proyecto CH Gustavito. No se ha solicitado ninguna servidumbre para el proyecto CH Provoque. Esto ya se avanzó a la SMA en el escrito citado de 21 de junio 2018. A tal efecto se adjunta en el segundo otrosí de esta presentación: (i) documentación de presentación de demanda y (ii) informe pericial independiente solicitado por el juzgado, donde se aprecian por fuente independiente entre otras cosas relevantes que las servidumbres referidas son exclusivamente del proyecto CH Gustavito que

tiene todos y cada uno de los elementos para su construcción y operación independiente de cualquier otro.

En este sentido exponemos a consideración que los sustentos de los denunciantes para hacer incurrir en error en la resolución del órgano respecto a que ambas centrales independientes corresponden a un solo proyecto son fácil y objetivamente rebatibles:

- 1) Sobre el hecho de compartir un terreno en común, el predio de Forestal Mininco, sirva de desproporción de dicha argumentación los datos cuantitativos aportados por la misma pericial independiente en consideración a dicho predio. El predio de explotación forestal exclusiva e intensiva tiene una superficie de cerca de 2.900.-Ha, mientras las superficies de servidumbres del proyecto de la CH Gustavito en terrenos de la forestal es de escasas 9.-Ha, considerando todas, es decir las de acueducto, bocatoma, casa de máquinas y tránsito según consta en el informe pericial independiente (aspecto que se pudo apreciar en el punto 8 del peritaje, cuadro en página 15). Lo que representa una relación del 0,3% de la superficie. De importante consideración es indicar que dicho proyecto se ubica en un marginal de dicha gran explotación forestal (aspecto que se pudo apreciar en el punto 11 de la pericial, planos en las páginas 39 y 43).
- 2) Sobre que la distancia entre los punto más próximos entre las infraestructuras de ambas centrales es una distancia de 85 metros (entre la restitución del caudal de una y la toma del caudal de la siguiente aguas abajo), cabe tener presente que la distancia entre las casas de máquinas de las turbinas -los elementos que generan la energía eléctrica- de una y la otra se encuentran a más de 2,2 kilómetros de distancia entre ellas en línea recta y no tienen ninguna vinculación ni elemento común.
- 3) Sobre que las líneas de evacuación de energía sean paralelas, y de conectarse ambas centrales a un mismo punto de conexión, cabe recordar que no es así de ninguna manera. Ambos puntos de conexión son diferentes y se encuentran a una distancia de 350 metros entre sí, y destacar que cualquier coincidencia o paralelismo se debe a un interés superior legal, ya que se debe intentar la mínima afectación al entorno y no por necesidad de las propias instalaciones (presupuesto legal).
- 4) Sobre el supuesto del impacto en el componente humano y la alteración de la vida y costumbres de comunidades indígenas que habitan próximas al cauce del estero, cabe indicar que las comunidades de la zona se encuentran en un entorno alrededor de los núcleos de Villa Elicura próximos a los Esteros Elicura y Calebú más próximos a la desembocadura de estos al Lago Lanalhue. Para nada se encuentran en las proximidades del predio de Forestal Mininco ni en las proximidades del tramo del Estero Provoque, dónde se ubican los derechos de agua. Se adjunta plano con la ubicación de las comunidades donde se aprecia inconfundiblemente la no presencia en el entorno de los proyectos, la comunidad más próxima se ubica fuera del valle sobre los 4 km del proyecto más próximo, siendo que las demás todavía más allá de los 5 km.

- 5) Sobre los supuestos lugares de ceremonias y rituales indicar que adicionalmente a lo indicado en el punto anterior, el predio donde se sitúan los derechos de agua se encuentran en una finca privada de uso forestal intensivo cuyo acceso está impedido de forma permanentemente con un portón que hace imposible el libre acceso. No existe, en nuestro conocimiento, referencia ni registro alguno de ningún lugar ceremonial ni ritual en la zona con fecha previa a la solicitud de los derechos de agua, sirvan las fotografías de la pericia independiente de muestra objetiva del estado de la explotación y su evolución temporal de manejo y extracción. A más abundamiento indicar que la construcción de dichos proyectos de minicentrales hidroeléctricas de pasada no impediría para nada las eventuales celebraciones y aportarían una conservación del entorno natural y unos accesos mejores a los actuales.
- 6) Como colofón a los hechos objetivos manifiestos indicar que en el predio sólo existe explotación forestal intensiva sin presencia alguna de especies autóctonas, por lo tanto el valor ambiental supuesto del entorno es bien reducido. Sirva de muestra el punto 11 de la pericial donde se recogen las imágenes (satelitales) de evolución de las zonas de extracción y el estado de las superficies que allí quedan (ver imágenes las páginas 59 y 60), aspecto que queda refrendado en las páginas 71 y 72 donde se dice literalmente "*En lo que respecta a Bosques Nativos, en el Fundo San Ernesto -no existen BOSQUES NATIVOS- pues estos están lejos del área de servidumbres, como lo acredita el plano adjunto.*" Según la escala recogida dicho bosque nativo no estaría más cerca de los 4 km a la CH Provoque y a más de 6 km de la CH Gustavito, por lo que la intervención a flora nativa es prácticamente cero.

IV.- Sobre la Resolución:

Dicho lo anterior, y recalcando nuevamente que, vistos los antecedentes técnicos de los proyectos en su totalidad, a juicio de esta parte no corresponden a una sola unidad económica sino que a dos proyectos independientes, Hidrowatt Gustativo SpA, ha decidido lo siguiente:

- 1) En cuanto al proyecto CH Provoque, aun cuando en la Resolución Exenta SEA nº 28/2018 del SEIA, fue declarado su no ingreso al proceso de evaluación ambiental y dado a que económicamente no es viable, por el bajo precio que ha tomado la venta de la energía en el último tiempo en nuestro territorio, además de ser el de menor potencial eléctrico y a la independencia respecto al proyecto CH Gustavito, se ha determinado su NO realización en base a dicha Resolución Exenta SEA nº 28/2018 del SEIA.
- 2) Proceder en la realización del Proyecto CH Gustavito de acuerdo a la Resolución Exenta SEA Biobío nº401/2016 donde se determinó que la central Gustavito NO requiere ingreso al SEIA, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el código de aguas, y de acuerdo a toda la documentación presentada por esta parte hasta la fecha. Conservando la central CH Gustavito su total y absoluta independencia, cosa que viene a

ratificar nuevamente la independencia de ambos proyectos tanto en lo económico como en lo técnico, reafirmando así la posición inicial de Hidrowatt Gustavito SpA recogida en la Resolución Exenta correspondiente a la CH Gustavito y toda la documentación complementaria puesta a disposición del SEA y de la SMA.

Dado todo lo anterior, al desistirse por nuestra parte de la realización del proyecto CH Provoque, no se configuraría la causal de elusión, ni la supuesta superación del umbral de generación, planteada por el órgano, ya que la segunda central acusada de presunto fraccionamiento, estaría siendo desistida su realización en base a la Resolución Exenta SEA nº 28/2018 del SEIA. Por lo que no sería necesario el ingreso administrativo al proceso de evaluación ambiental propuesto en la Resolución nº 438 de 06 de marzo de 2020.

Es por esto que, en virtud de lo antes expuesto, solicito se dicte decreto que deje sin efecto la Resolución Exenta nº 438 de fecha 06 de marzo de 2020, anulándolo en su totalidad, ya que además de quedar acreditada la no procedencia objetiva, no será necesaria su tramitación, por eliminarse la causal de ingreso administrativo a evaluación o sujeción de evaluación ambiental.



José María Grugues Ortúñoz
Rep. Legal Hidrowatt Gustavito spa

ANEXOS DE LA PRESENTACION:

ANEXO 1.- CERTIFICADO DE ENVÍO DE CAUSA AL JUZGADO DE LETRAS DE CAÑETE DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGALES DE LA CH GUSTAVITO.

ANEXO 2.- INFORME PERICIAL DE TASACIÓN DE SERVIDUMBRE DE LA CH GUSTAVITO CORRESPONDIENTE A LA CAUSA C-409-2018 DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGALES.

ANEXO 3.- PLANO REFERENCIADO SOBRE LA UBICACIÓN DE LAS COMUNIDADES RESPECTO AL PUNTO MÁS CERCANO DE LA CH GUSTAVITO.

ANEXO 1.- CERTIFICADO DE ENVÍO DE CAUSA AL JUZGADO DE LETRAS DE CAÑETE
DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGALES DE LA CH GUSTAVITO.

ANEXO 2.- INFORME PERICIAL DE TASACIÓN DE SERVIDUMBRE DE LA CH GUSTAVITO CORRESPONDIENTE A LA CAUSA C-409-2018 DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGALES.

ANEXO 3.- PLANO REFERENCIADO SOBRE LA UBICACIÓN DE LAS COMUNIDADES RESPECTO AL PUNTO MÁS CERCANO DE LA CH GUSTAVITO.